



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

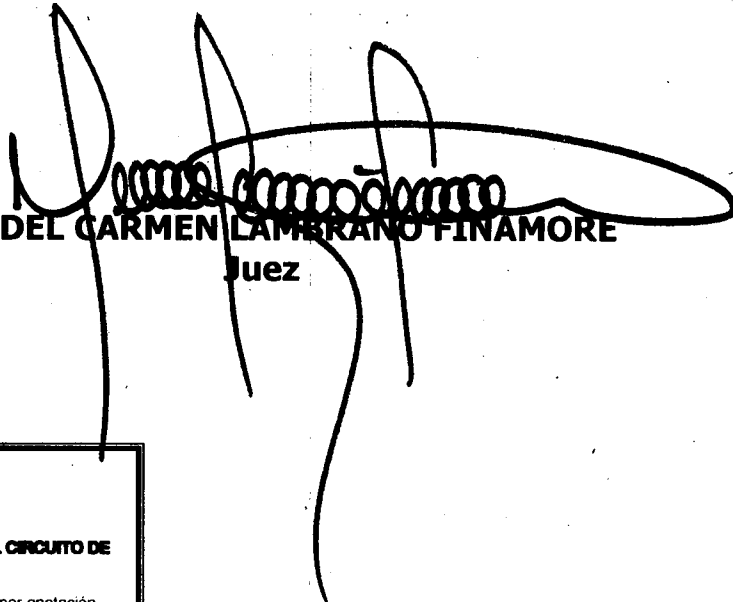
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

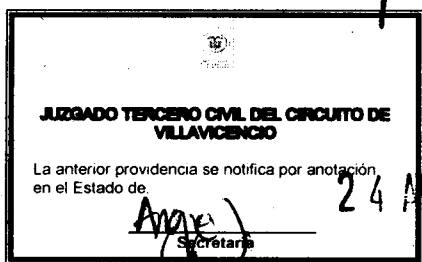
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003– 00188 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 340 a 355 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00120 00

A fin de continuar con el impulso procesal pertinente y como quiera que los demandados dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, se dispone:

ABRIR a pruebas el presente asunto por el término legal. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tienen como tales las oportunamente allegadas al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda.

Inspección Judicial: Se niega la presente prueba comoquiera que existe otro medio de prueba que resulta idóneo para verificar los aspectos relacionados por el demandante, en consecuencia, se **decreta la práctica de un dictamen pericial** por medio del cual se determine la posibilidad de dividir materialmente el inmueble objeto de litigio, sin desmedro de los derechos de los copropietarios, además se deberá indicar, las mejoras que se le hayan realizado al bien, si existen ellas, y resolver los puntos señalados por el demandante en la solicitud de inspección judicial, obrante a folio 84 del informativo, para lo cual, se designa a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de realizar la labor encomendada.

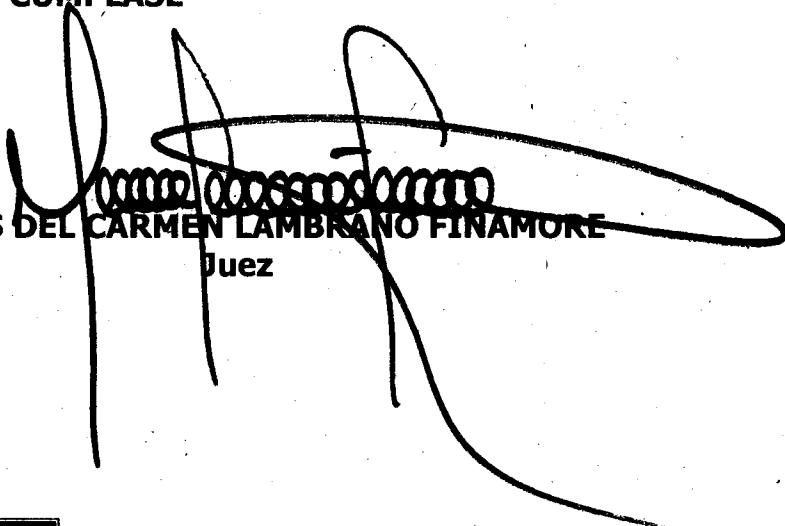
Se le advierte al representante legal de dicha entidad, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

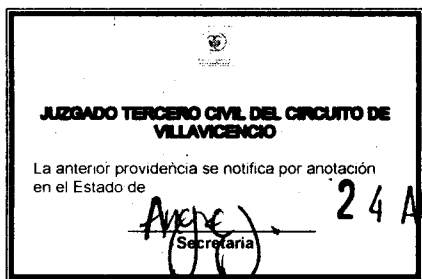
Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00, y como gastos periciales la cantidad de \$200.000.00, los que deberá cancelar la parte demandante, cuya causación deberá acreditarse por parte del perito.

Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se le advierte a quien sea designado para realizar el encargo, que dispone del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para la práctica de la prueba aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

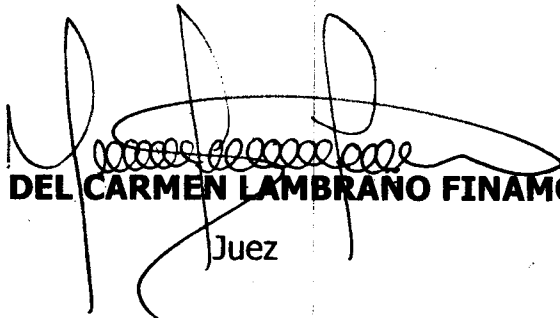
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

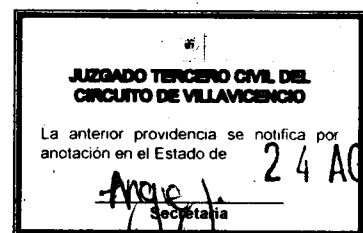
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Téngase como dirección de notificación del extremo pasivo la correspondiente a "Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, ubicada en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá D.C., teléfono (57-1) 2216336 – 2220950 – 4261499 (57-1) 4261499, email atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co".

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 ACO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00232 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** que por intermedio de apoderado judicial instaura el **GRUPO EMPRESARIAL ENERGY S.A.S.** contra la **TERPEL DE LA SABANA S.A. y HÉCTOR JESÚS LEÓN LÓPEZ.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y.s.s., del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Arce
Secretaria

24 ABO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00274 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que la citación para notificación personal (Art. 291 C. G. P.) remitida, fue devuelta con la información de ***destinatario desconocido***, por lo tanto, el despacho dispone:

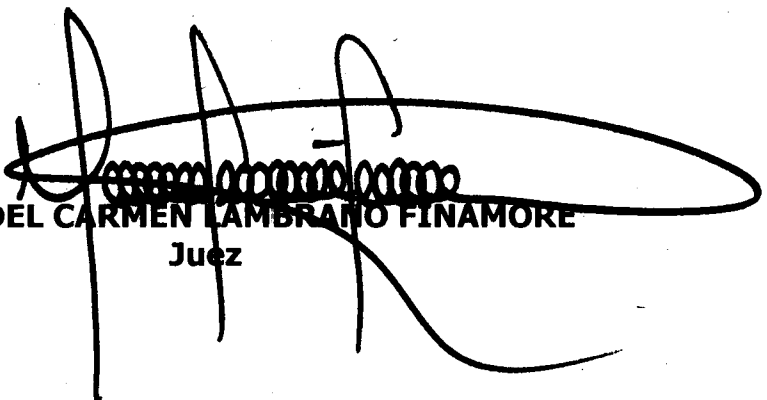
DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **LUZ EMMELYN CONSTANZA SANIN BLANCO**.

La parte interesada deberá incluir el nombre de la emplazada, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la persona convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

24 AJO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012– 00422 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2012, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **CONSTRUCTORA ANAYA F.G. S.A.S., HENRY GÓMEZ y OFELIA SOFÍA ANAYA PINZÓN**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 15 de febrero de 2012¹, modificado por auto de 21 de agosto de 2013², por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Mediante auto de 10 de mayo de 2016 se aceptó la **subrogación** del crédito que hizo el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por concepto de pago parcial de los créditos ejecutados en contra de los demandados, en la suma de \$23'750.000.00.

Los demandados **OFELIA SOFÍA ANAYA PINZÓN y HENRY GÓMEZ**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 Y 320 del C. de P. C., como se aprecia a folios 95 a 107 y 112 a 120 de esta encuadernación, por su parte, la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ANAYA F.G. S.A.S.**, se tuvo por notificada de acuerdo con lo reseñado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., según consta a folios 129 a 131 y 135 a 142 del informativo y dentro del término

¹ Folio 25 del informativo.

² Folio 37 de esta encuadernación.

legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron absoluto silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la **subrogación** del crédito que hizo el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por concepto de pago parcial de los créditos ejecutados en contra de los demandados, en la suma de \$23'750.000.00.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

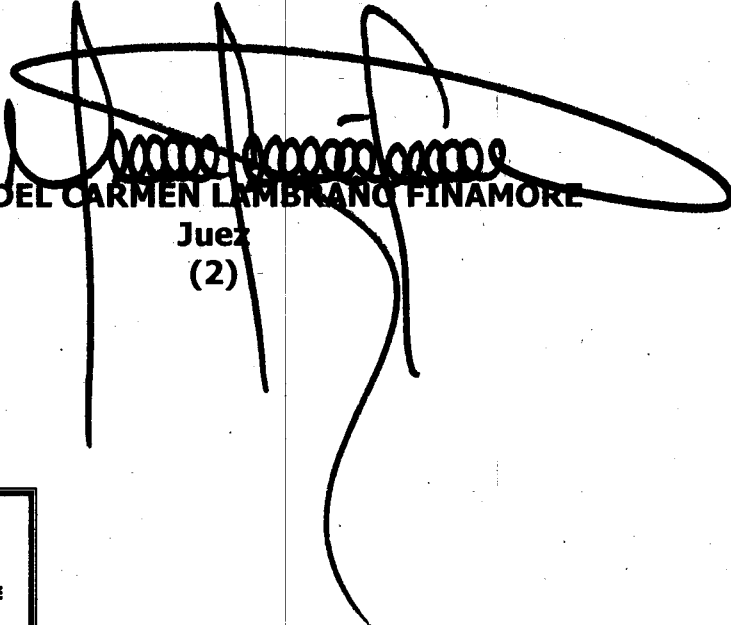
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago, y la modificación efectuada al mismo mediante auto de 21 de agosto de 2013, teniendo en cuenta además, la **subrogación** del crédito que hizo el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., por concepto de pago parcial de los créditos ejecutados en contra de los demandados, en la suma de \$23'750.000.00.

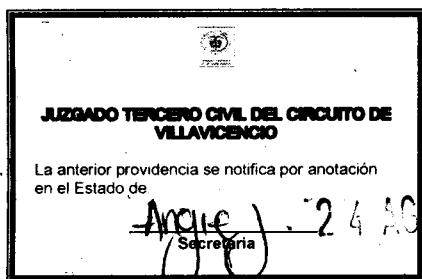
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

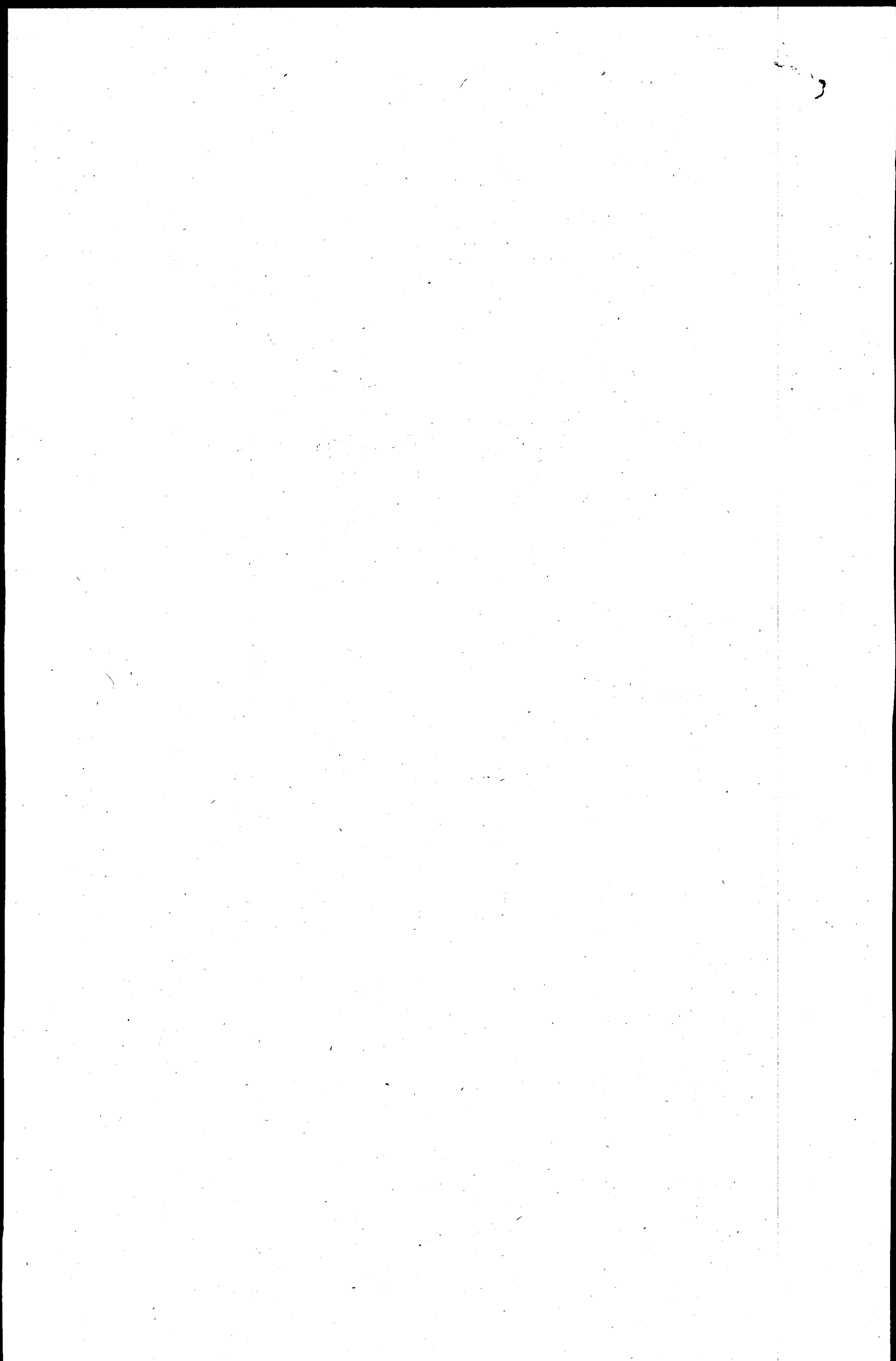
4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'913.800.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00422 00

Revisada la actuación surtida y las publicaciones aportadas a la demanda acumulada por la parte actora en la acumulación, como se observa a folios 9 a 11 de dicha demanda, se dispone:

1.- La publicación adosada a folios 9 a 11 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

2.- Por secretaria practíquese la publicación de los acreedores que tengan títulos ejecutivos en contra del deudor, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

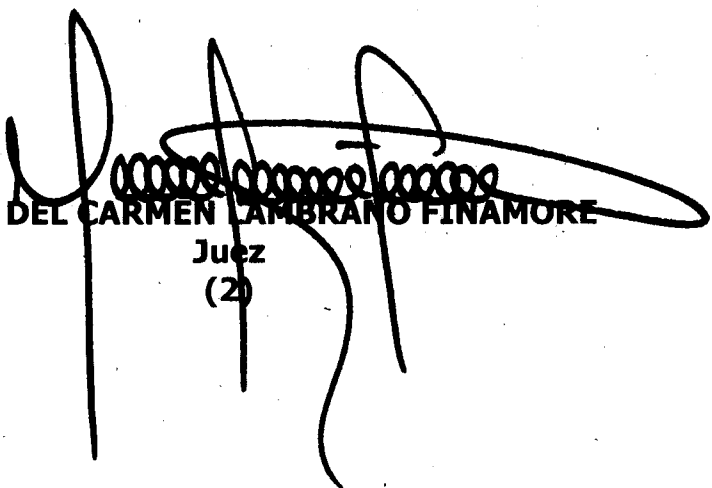
3.- Por otra parte, como quiera que los demandados OFELIA SOFÍA ANAYA PINZÓN y HENRY GÓMEZ, fueron notificados el 10 de febrero y 9 de agosto de 2017, esto es, con anterioridad a proferir el auto de mandamiento de pago acumulado, (29 de agosto de 2017), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., tiene por notificados por estado dentro de esta acumulación a dichos demandados.

4.- Como la sociedad demandada CONSTRUCTORA ANAYA F. G. S.A.S., recibió el aviso de notificación el 2 de junio de 2018, es decir, con posterioridad a la fecha de haber proferido el mandamiento de pago acumulado, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante en acumulación, para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de la demandada CONSTRUCTORA ANAYA F. G. S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1°

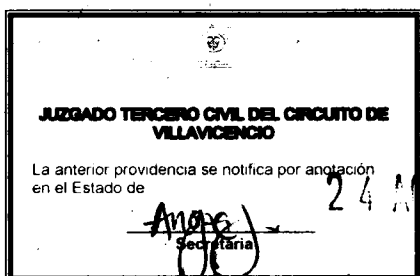
del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación de la presente demanda acumulada por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



24 ACO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

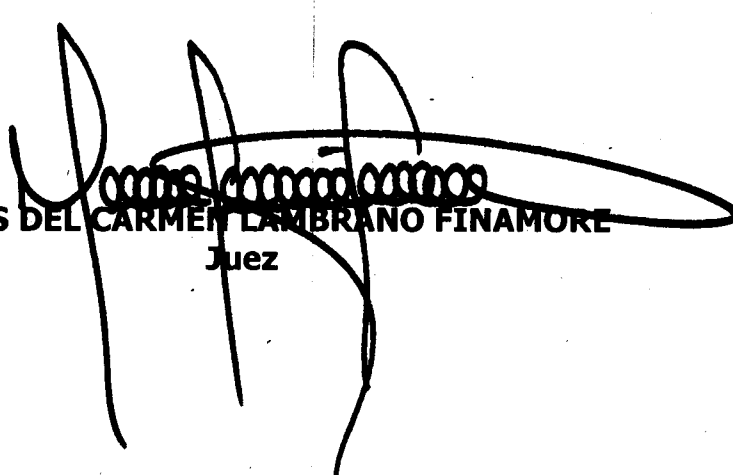
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

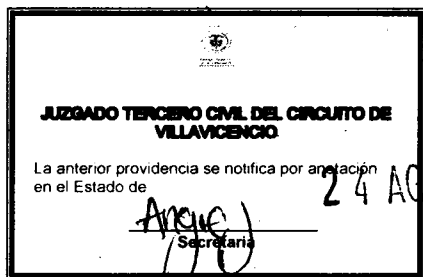
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00024 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 58 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 58 de esta encuadernación, en la suma de **\$7'818.750,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 ACO 2018

JCHM

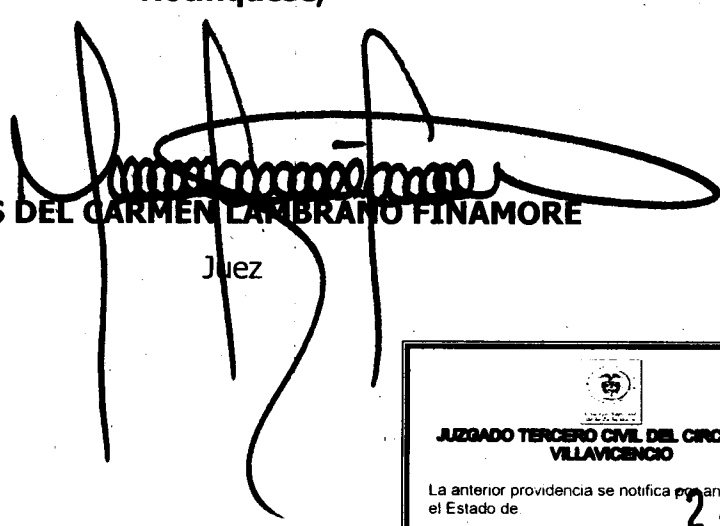
cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (...) [e]l juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Revisado lo anterior, emerge claro que inicialmente el juez debe hacer un control sobre la oposición que haya sido planteada, puesto que la norma advierte que en caso que la misma provenga de una persona contra quien surta efectos la sentencia, la misma deberá ser rechazada de plano, lo que significa, sin trámite previo alguno, y solo en caso de que no ocurra lo anterior, sino que se disponga dar trámite a la misma por no encontrarse que dicha oposición provenga de una alguien que **no** resulte afectada por lo dispuesto en la providencia que da fin a la instancia, es que es oportuno disponer sobre las pruebas que se hayan solicitado.

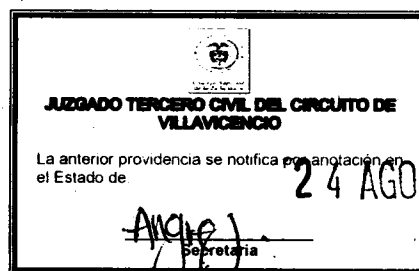
En el caso bajo estudio se encuentra que la oposición que dijo formular una de las demandadas precisamente se rechazó de plano, en consideración a lo expuesto en la providencia cuya anulación se pretende, es decir, no pasó el examen preliminar que esta funcionaria judicial estaba llamada a hacer, de modo que no había lugar a resolver sobre pruebas, puesto que ello solo ocurría si efectivamente debía tramitarse la petición de la señora Prieto Lozada, pero como ello no fue así, el Despacho no estaba obligado a desarrollar etapa probatoria alguna.

Corolario de lo anterior, no se pretermitió etapa probatoria alguna, por lo que se **niega** la solicitud de nulidad planteada por Dora Isabel Prieto Lozada, según lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, dado que las solicitadas corresponden al expediente mismo, pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por Dora Isabel Prieto Lozada respecto del proveído de 30 de enero del 2018, por el cual se rechazó de plano la oposición formulada por ésta en la diligencia de secuestro; pedimento por la que arguyó que se había omitido la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas dentro de la oposición al secuestro, para lo cual relató lo ocurrido en dicha oportunidad y señaló que se rechazó de plano la oposición sin que nada se dijera sobre las pruebas peticionadas.

En ese sentido, el Despacho considera:

Inicialmente, se tiene que la causal con que se sustentó la solicitud de nulidad no va más allá de querer *"...evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto [o] no se adelantan las gestiones para obtener su práctica..."*¹, de modo que las irregularidades en lo atinente a su desarrollo, así como las controversias relacionadas a su conducencia, utilidad o pertinencia están excluidas de llegar a ser estudiadas por esta vía.

En tal sentido, se estima preciso entrar a revisar lo rituado con ocasión de la oposición formulada por la ciudadana Prieto Lozada y si efectivamente se pretermitió alguna oportunidad probatoria a la peticionaria, para lo cual basta con repasar lo normado en relación con tal pedimento, el cual está reglado por el canon 309 y siguientes del Código General del Proceso, por expresa remisión del canon 596, numeral 2º, de dicha obra, el cual –de entrada– advierte cómo *"[l]as oposiciones a la entrega (entiéndase secuestro) se someterán a las siguientes reglas: (...) 1. [e]l juez rechazará de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella (...) 2. [p]odrá oponerse la persona en*

¹ *Ibidem*, página 319.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

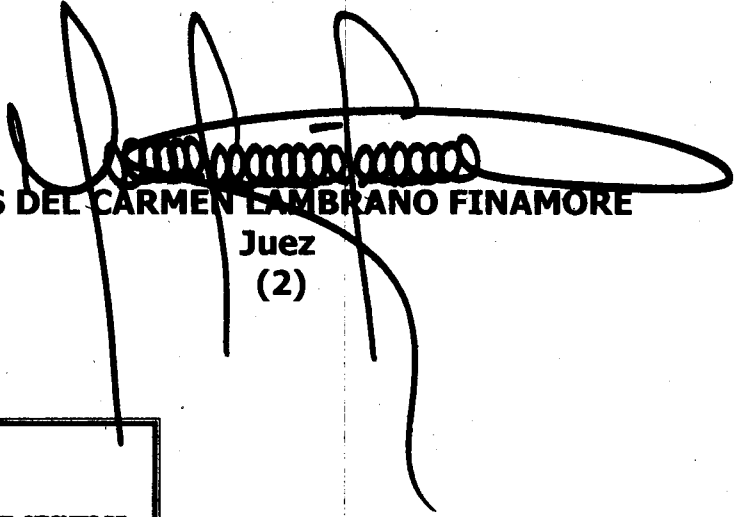
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00412 00

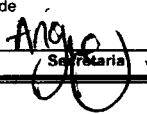
En vista que la parte demandada propuso excepciones con el carácter de previas, se dispone:

Del escrito de excepciones previas allegado a través de apoderado judicial por el demandado, se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de tres (3) días. (Nral. 1º Art. 101 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

24 AGO 2018

JCHM



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00412 00

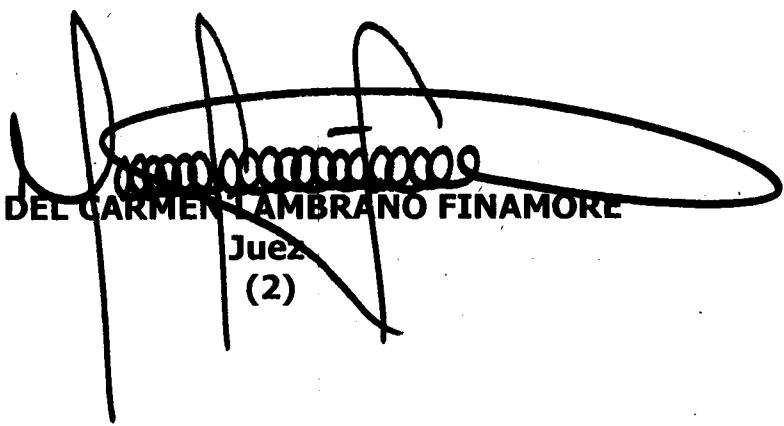
Revisada la actuación surtida, se dispone:

1.- Tener por notificado personalmente a ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. (fls. 91 a 95).

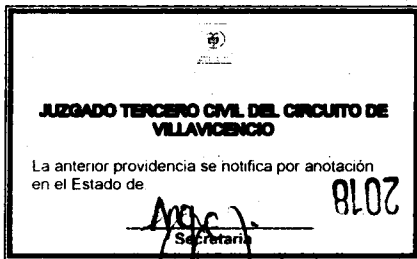
2.- TENER como apoderada judicial del demandado ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ, al abogado ÁLBARO GAITÁN BERMÚDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- De los escritos de excepciones de mérito allegados a través de apoderado judicial por el citado demandado, se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (Art. 370 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



2018 24 AGO

JCHM



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00246 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **GRUPO EMPRESARIAL ICASER S.A.S. y MARTÍN GIOVANNY AVENDAÑO ROA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 570097492

1. Por la suma de **\$74'912.614,00**, por concepto de saldo de capital del pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de abril de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 570098288

3. Por la suma de **\$37'500.000.00**, por concepto de la cuota que se debía cancelar el 9 de abril de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 10 de abril de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$37'500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (17 de agosto de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

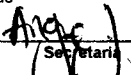
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

El abogado **GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALACEDO**, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00304 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER en cuenta la excusa allegada por el demandante a folios 507 a 510 del informativo.

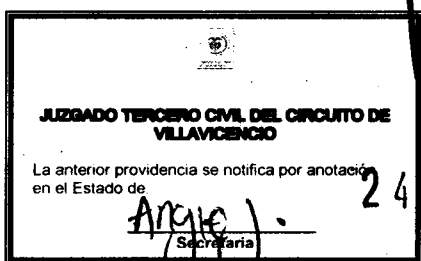
2.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 522 a 567 del informativo por la parte demandante, por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

3.- Por secretaría expídase la certificación solicitada a folio 568 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

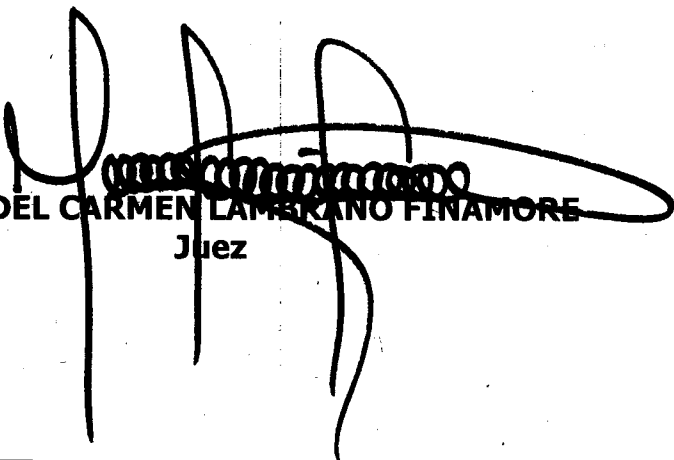
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

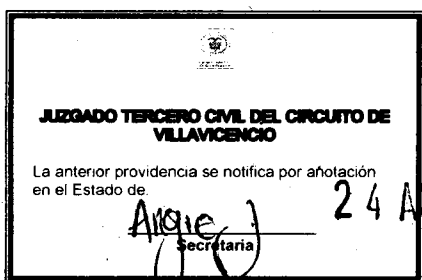
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00154 00

Como quiera que el memorial que antecede no guarda relación con el presente asunto, ni quien lo suscribe es parte o apoderada reconocida dentro de esta acción, se dispone:

No dar trámite a la anterior solicitud por no estar relacionada con el presente asunto, como se advirtió en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIKANO FINAMORE
Juez



24 AGO. 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

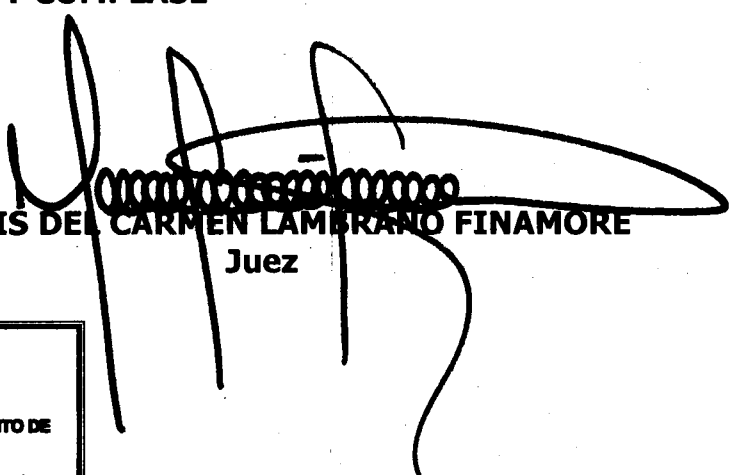
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00150 00

Como quiera que por error involuntario en la elaboración del oficio N° 728 de 5 de junio de 2018, se omitió indicar que la acción que se persigue en este asunto es la ejecutiva con garantía real, en consecuencia, teniendo en cuenta la nota devolutiva obrante a folio 62 del informativo, se dispone:

1.- Comunicar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclarando que en esta acción se persigue la garantía real sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-43299 de dicha Oficina de Registro. **Oficiese.**

2.- **APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 70 de esta encuadernación, en la suma de **\$9'821.800,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ang</u> Secretaría
--

24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

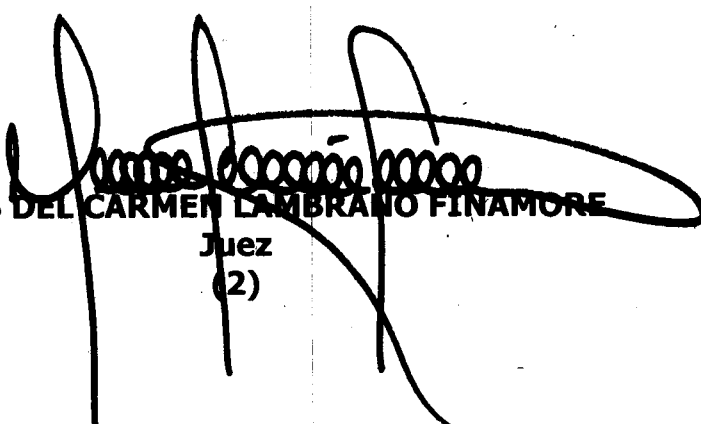
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00124 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte demandada a folio 38 de esta encuadernación, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 y el inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

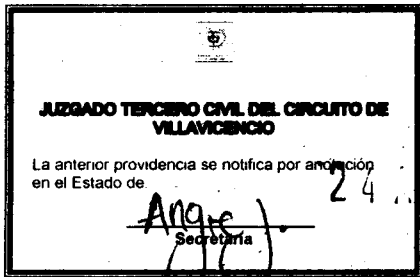
APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandada a folio 38 de esta encuadernación, en la suma total de **\$198'981.487.00**, en vista de que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Se debe tener en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante no se precisan los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y además, la efectuó por un mes adicional a la fecha de haberse presentado el pago y la liquidación realizada por la parte pasiva, intereses que equivalen a la suma de \$3'427.664.00. Ahora, también se pudo constatar que no se encuentran demostradas costas a favor de la parte actora que deban ser liquidadas, por lo tanto, en auto separado se dispondrá lo pertinente, máxime que en la liquidación del crédito no se incluyen las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



24 JUL 2018

JCHM



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00124 00

Atendiendo la liquidación del crédito y la solicitud adosada por la parte demandada, (fls. 35 a 38), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **ÉDGAR ARIZA VIRVIESCAS** contra **ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES y EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

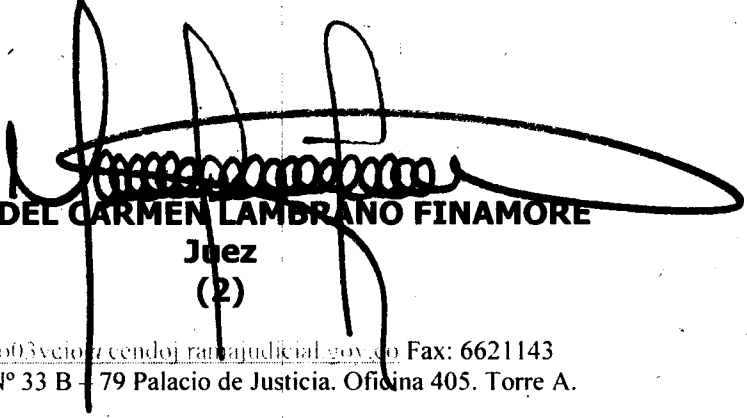
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

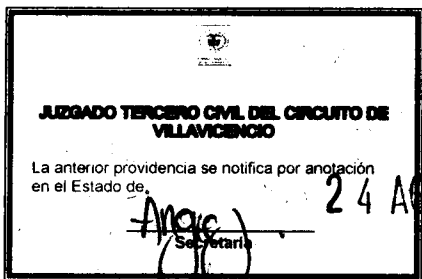
4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

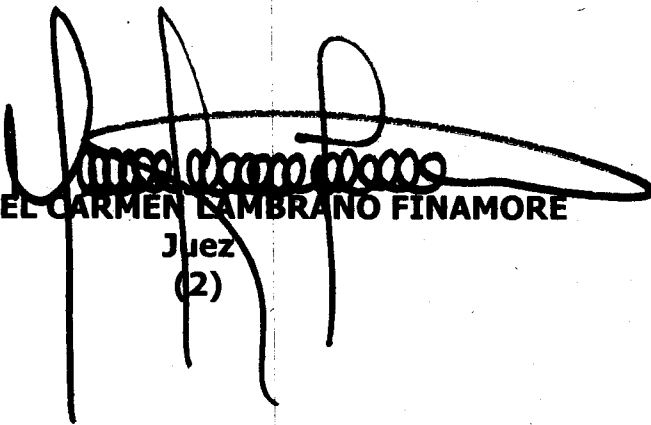
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00090 00

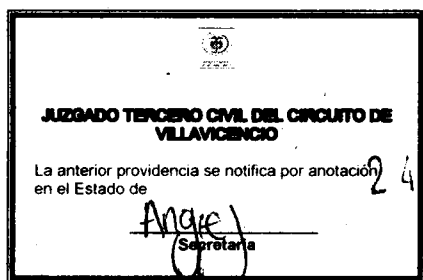
Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 42 y 43 de esta encuadernación, en la suma total de **\$207'253.000.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho. (al 27 de junio de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

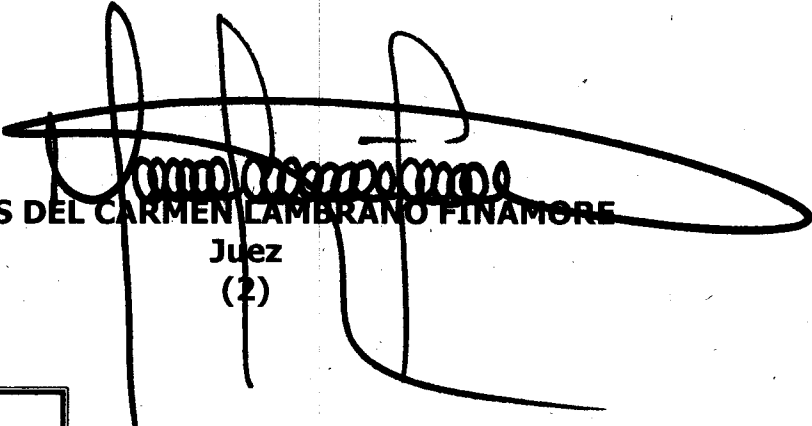
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00090 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 112 a 131 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora deberá tener en cuenta que ya fueron desglosados y entregados el despacho comisorio y los documentos correspondientes a efectos de que se adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 24 ACO 2018
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

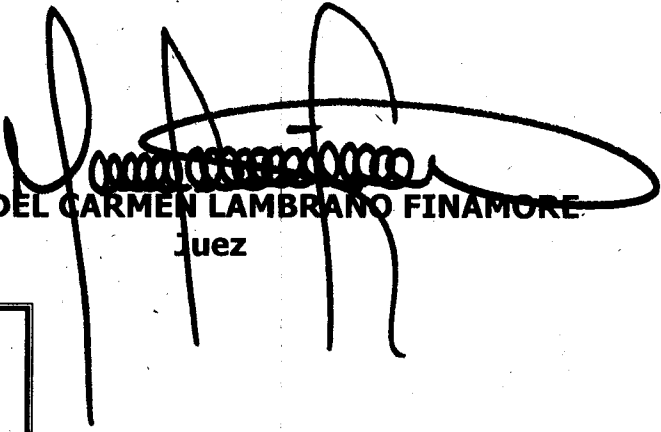
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00052 00

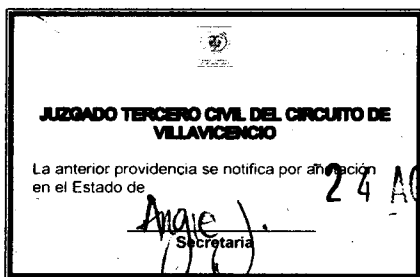
Revisada la actuación surtida, y en vista que la parte actora no ha realizado esfuerzo alguno en obtener la notificación de la pasiva, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación del demandado IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación informada en la demanda, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00168 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 20 del informativo, se dispone:

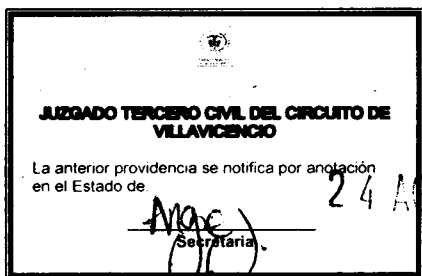
1.- Tener en cuenta la dirección aportada a folio 20 del cartular, para efectos de notificación personal a la parte demandada RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

2.- Tener por notificado al demandado RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 29 a 31 y 35 a 38), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00096 00

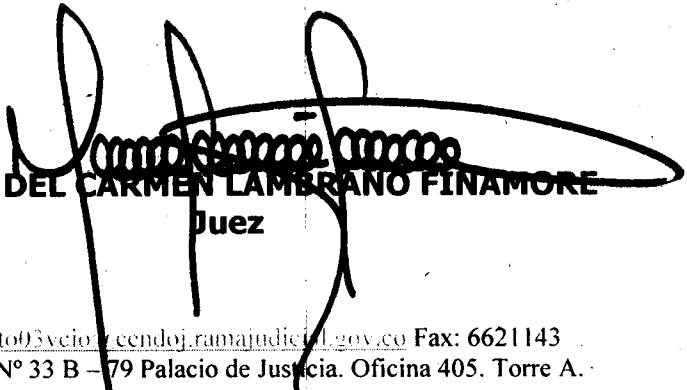
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que mediante auto de 14 de agosto de 2018, se designó curador ad litem, sin que previamente se hubiese remitido comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, como se ordenó en auto de 10 de abril del presente año, (fls. 18 y 19).

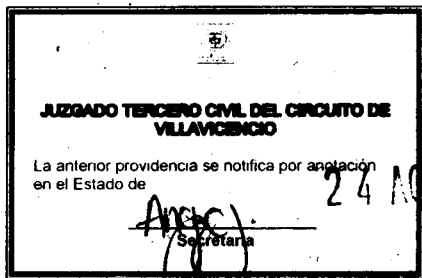
En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto el auto datado 14 de agosto de 2018, (fl. 29), mediante el cual se designó curador ad litem, teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia.

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de abril del presente año obrante a folios 18 y 19 del informativo, remitiendo la comunicación del emplazamiento realizado al Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 ABO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00230 00

Subsanada la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, y por cumplir los requisitos legales, se dispone:

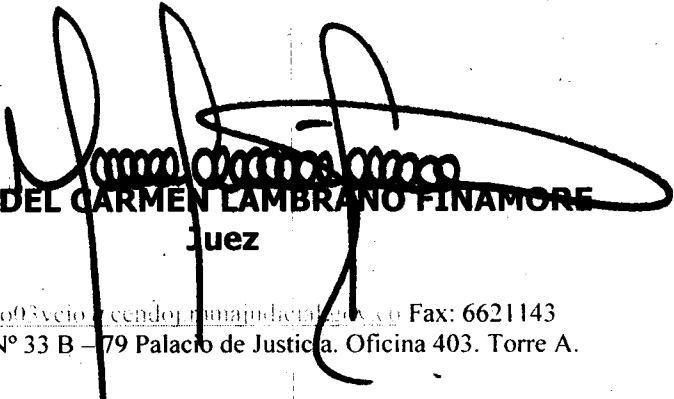
ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, promovida por el CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL a través de su Gerente encargada, con citación de la contraparte MARÍA FERNANDA SUÁREZ.

Por lo tanto, se señala la hora de de las 8:30 am del día 17 del mes de enero del año 2019, a fin de llevar a cabo la recepción del interrogatorio de parte a MARÍA FERNANDA SUÁREZ.

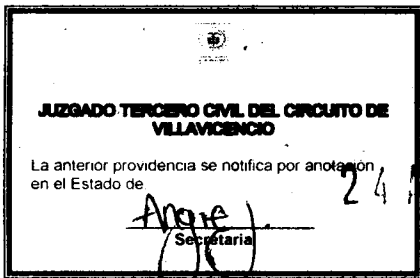
Notifíquese este proveído a la convocada MARÍA FERNANDA SUÁREZ, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 183 *ibidem*.

Téngase al abogado JIMMY FERNANDO MORALES CARDONA, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03veio@cedor.majudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00145 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Revisada la documentación allegada, se observa que las medidas cuyo levantamiento se petitionó anteriormente fueron puestas a disposición de este Estrado, de modo que en esta oportunidad si es procedente ordenar su levantamiento, el cual se abre paso en virtud a lo dispuesto en el canon 597, numeral 7º, del Código General del Proceso, comoquiera que a la fecha en que fue inscrita la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias N° 236 – 19446, 236 – 5566, 236 – 5326, y 236 – 19440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín el demandado dentro del presente proceso ya no era el titular del derecho de dominio de los mismos, de modo que se configuró el supuesto de hecho contenido en dicha norma, haciéndose procedente el pedimento formulado por uno de los actuales copropietarios de dichos predios.

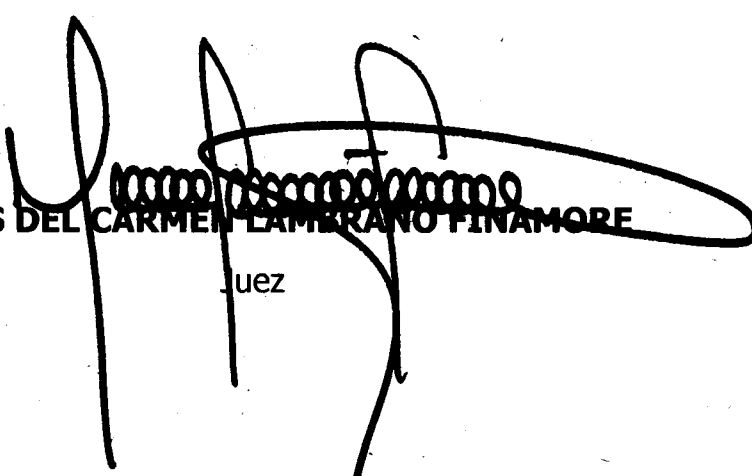
En consecuencia, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada dentro del caso de la referencia respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 236 – 19446, 236 – 5566, 236 – 5326, y 236 – 19440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Oficiése por Secretaría.

No obstante, en la comunicación que expida la Secretaría de este Despacho deberá indicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín que debe corregir las anotaciones por las cuales se puso cada inmueble a disposición de este Juzgado, en la medida que en cada una de ellas aparece que el oficio por el que se ordenó tal actuación provino del Juzgado Tercero Civil **Municipal** de Villavicencio, de manera que tendrá que corregirse

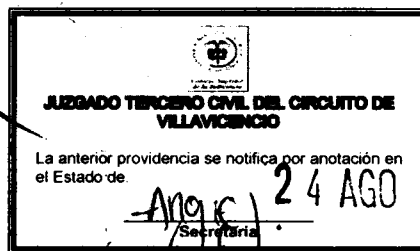
que las comunicaciones provenían del Juzgado Tercero Civil **Circuito** de Villavicencio y no como quedo anotado.

Igualmente, no se hará entrega de los oficios que aquí se ordenó expedir a Wilson Arturo Saray Palacio, quien dice ser apoderado de Jairo Enrique Aldana Cristiano, sino hasta cuando se allegue poder conferido por éste en favor de aquel con la facultad expresa de recibir.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

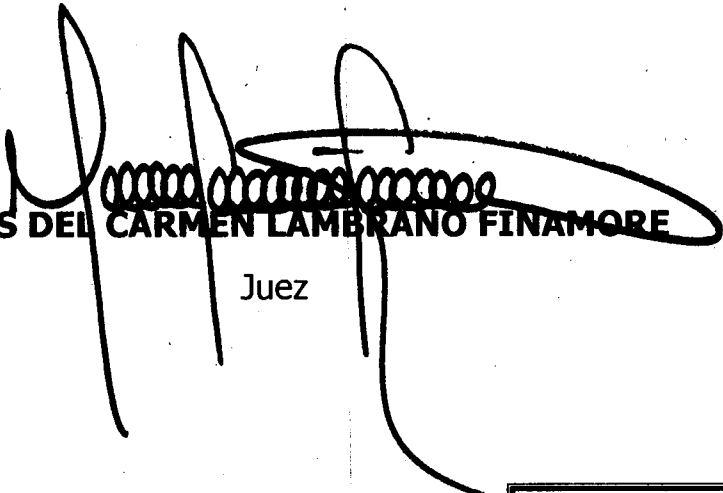
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

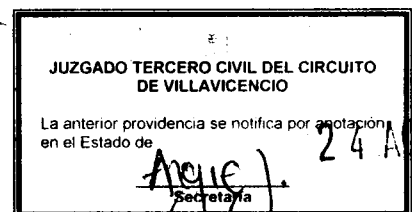
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 018 de 12 de marzo del 2018, para los efectos del canon 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida un certificado catastral donde conste el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. La comunicación ordenada deberá ser diligenciada por la parte demandante.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con lo relacionado a la entrega del título judicial, este Estrado encuentra que el mismo se encuentra autorizado por la secretaria del mismo desde el 09 de agosto del año en curso, y por la titular del despacho desde el 13 de igual mes y año; de manera que no hay lugar a requerimiento alguno, y por el contrario, se insta al apoderado del extremo actor para que se abstenga de formular peticiones que ponen en entredicho la gestión de los empleados de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Agosto 24 2018 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Previo a resolver sobre la solicitud formulada por los ejecutados, que quien dice fungir como representante legal de La Hacienda Centro Comercial SAS allegue certificado de existencia y representación legal de la misma.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	24 ACO 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00175 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Revisadas las citaciones y las certificaciones de entrega, se advierte que los 10 días con que contaba la demandada para comparecer con ocasión de la entrega de la citación para notificación personal se cumplían el 12 de junio del 2018; sin embargo, el 11 de dicho mes y año fue enviado el aviso, lo que permite concluir que éste fue enviado antes de que se cumpliera el término correspondiente, de modo que no se acepta el aviso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Glenda Marcela Rodríguez Salamanca, la que fue ordenada mediante auto de 12 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anque</i> Secretaría	24 AGO 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 29257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día 1^o noviembre-2018 a las **3 p.m.**, para la realización de la misma.

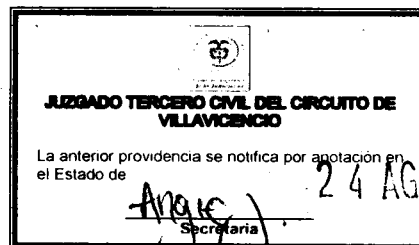
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$205.999.881,00**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 55, cuaderno medidas cautelares.

² Folios 97, *ibidem*.

³ Folios 317 a 333, *idem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

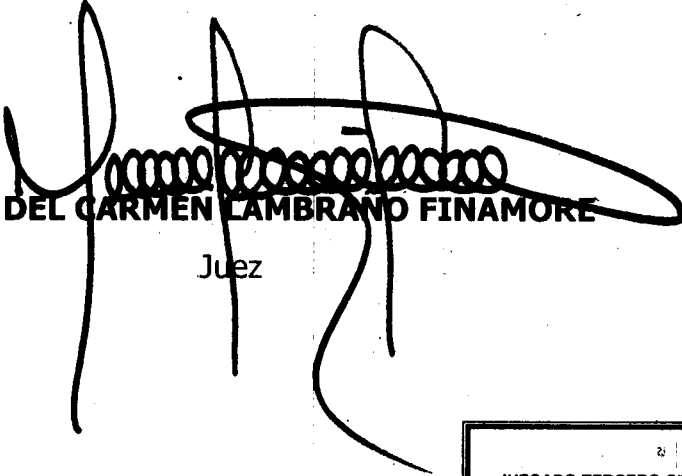
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

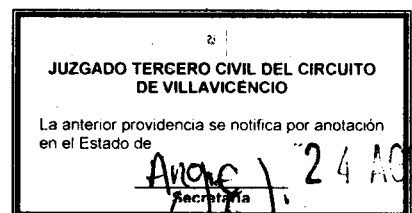
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en las entidades bancarias señaladas a folio 7, la cual fue decretada mediante proveído de 14 de diciembre del 2012, dentro del expediente 500014003008 2012 00583 00, el cual se encuentra acumulado al de la referencia, y visto que dicho pedimento fue elevado por la parte demandante, se accede a ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1º, del Código General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a lo dispuesto en proveído de la fecha, este Estrado se abstendrá de resolver en lo que tiene que ver con el escrito por el que se pretendió dar inicio al incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00449 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Diego Alexander Ibarra Londoño en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Gonzalo Zuluaga García, quien puede ser ubicado en carrera 31 N° 38-55, apartamento 202, Villavicencio, teléfono 3118099535, correo electrónico gonzazulu324@hotmail.com.

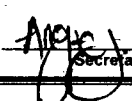
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Por otro lado, téngase por notificada por aviso a María Ligia Londoño Moya.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 AGO 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de febrero del 2018, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> 24 AGO 2018 Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00221 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Toda vez que William Enrique Echavarría Galezo fue debidamente emplazado, aunado a que el curador ad litem designado para su representación se notificó del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 15 de agosto del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

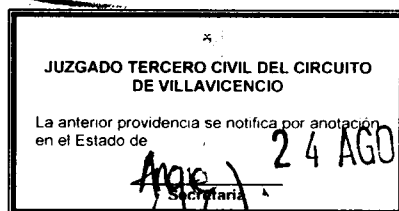
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folio 53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00222 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que por intermedio de apoderado judicial instaura **YENY FLORALEY ACOSTA ALFÉREZ en representación de su menor hijo discapacitado JULIÁN DAVID ROBLEDO ACOSTA** contra **ANDRÉA PAOLA ROBLEDO BLANCO, MARÍA ISLENA BLANCO ALDANA, BLANCA CELILIA GORDO MORENO y LUIS ALBERTO DÍAZ PÉREZ.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

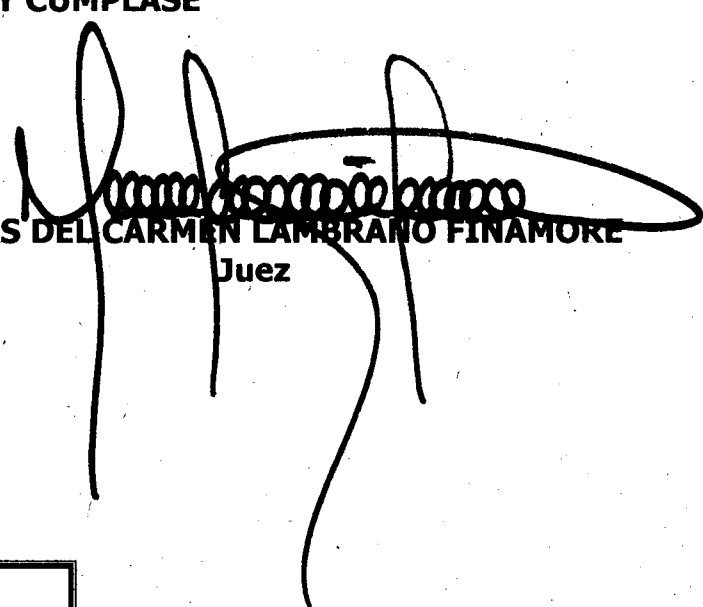
A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

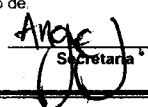
Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., preste caución por la suma de **\$23'600.000,00 M/cte.**

Líbrese comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-156748 y 230-171759 que son objeto de la presente litis. **Oficiése.**

Se tiene al abogado ÓSCAR ALBERTO CUBILLOS CRÚZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

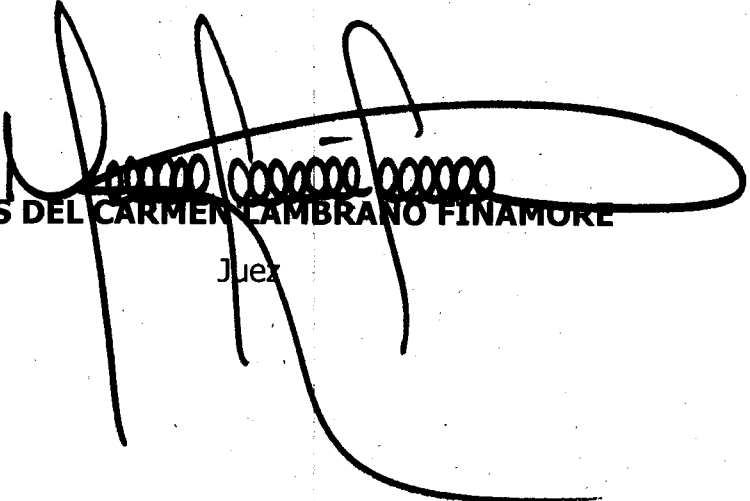
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

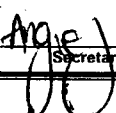
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Comoquiera que la persona designada como liquidadora acreditó estar imposibilitado para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Barrero Buitrago Álvaro, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	24 AGO 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

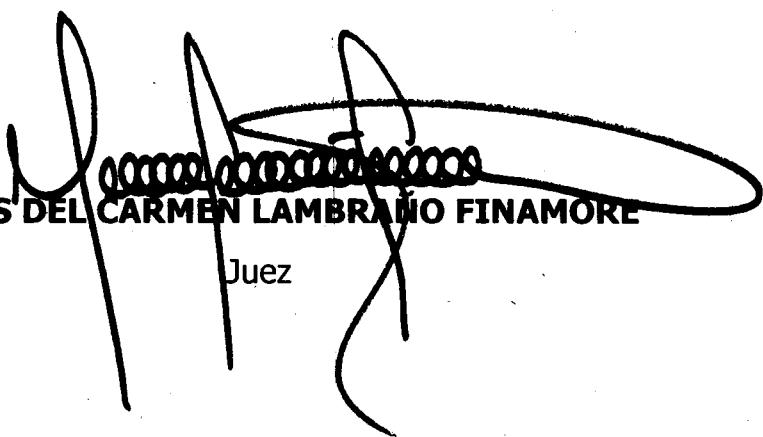
Expediente N° 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

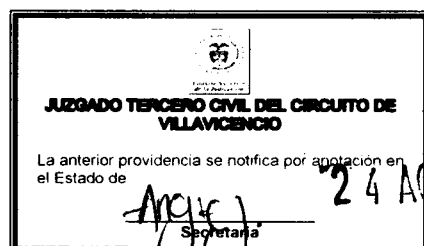
Comoquiera que el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso no manifestó nada en relación con las pruebas practicadas dentro del presente asunto, así como tampoco petitionó la practica o ratificación de alguna de ellas, se estima que no existe medida de saneamiento que practicar el relación con dicho punto.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **04 de septiembre del 2018, a las 09:00 a.m.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

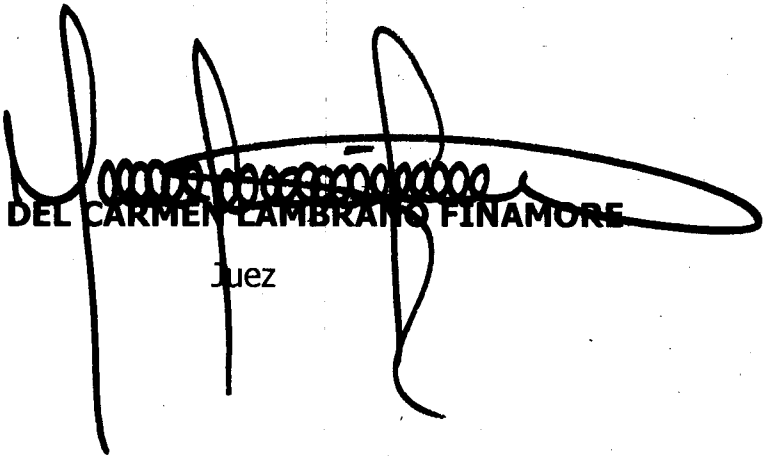
Expediente N° 500013103003 2012 00295 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como con ocasión de lo petitionado por el extremo actor, se designa a la Universidad Nacional de Colombia para que lleve a cabo la experticia inicialmente encomendada a la entidad aludida inicialmente. Ofíciase por Secretaría.

Por otro lado, comoquiera que se había señalado el 04 de septiembre del año en curso para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispone que la misma tenga lugar el **15 de enero del 2019, a las 8:30 a.m.**, en la medida que no han sido allegadas las experticias decretadas en este asunto, aunado a que aportadas las mismas, se requiere –como mínimo– de 10 días para que estén a disposición de las partes en Secretaría.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 AGO 2018
Ancive Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

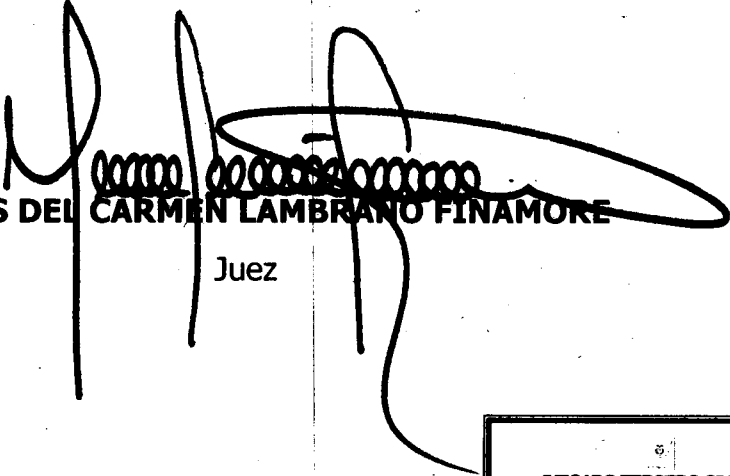
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

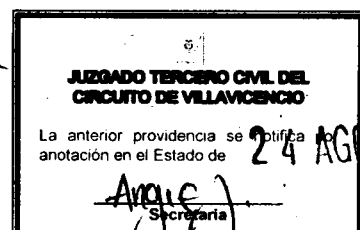
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Comoquiera que la auxiliar de la justicia designada no manifestó nada en relación con la aceptación del cargo encomendado, se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

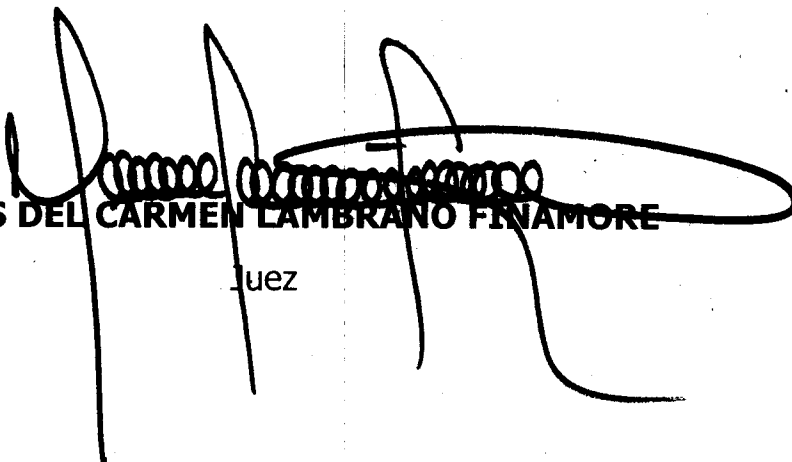
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

No se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia realizada por la parte demandada, comoquiera que no se puede supeditar el trámite del presente proceso con ocasión de lo informado, comoquiera que ni siquiera se cuenta con la respuesta afirmativa por parte de la Defensoría del Pueblo frente al trámite que se petitionó ante ésta, a lo que se suma lo informado por la Corte Suprema de Justicia en la comunicación allegada el 06 de agosto del 2018, por la que se indicó que se negó el amparo reclamado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Toda vez que Isaac Cristancho Forero fue notificado mediante aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

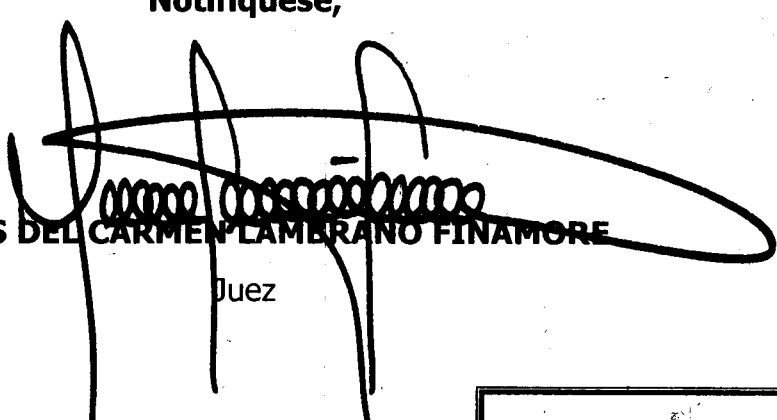
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 30 de enero del 2018.

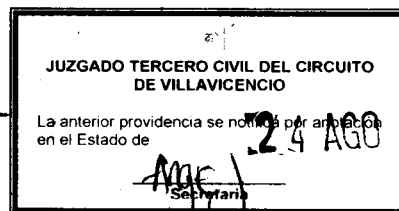
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN PLAMERANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 30 a 35 y 45 a 65.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

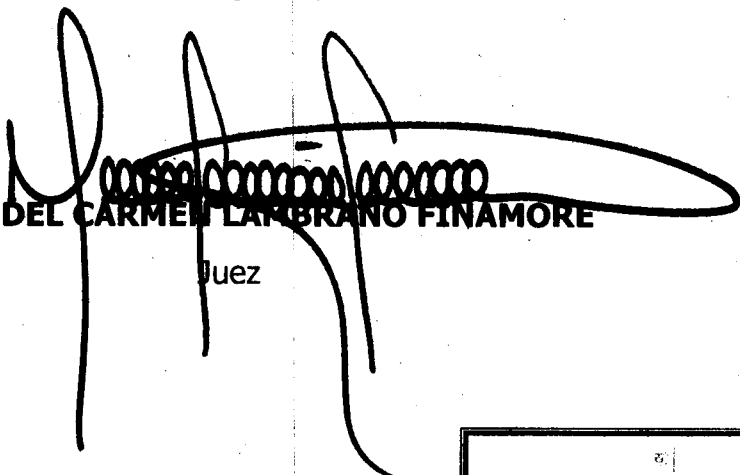
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Córrase traslado de las excepciones previas formuladas por Transportes Especiales Gutiérrez SAS por el término de 3 días a la parte demandante, conforme lo ordena el canon 99, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría
--

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

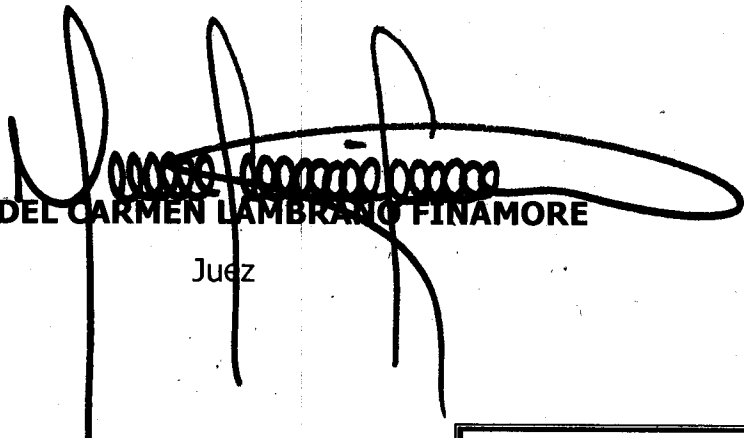
Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 14 de junio del 2017 se dispuso no tener en cuenta las citaciones para la notificación personal dirigidas a los demandados, de modo que ni siquiera era procedente enviar el aviso a Germán Almeciga, por lo que no se acepta dicho aviso.

Por otro lado, comoquiera que la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones dirigidas contra el señor Germán Eduardo Almeciga, y dado que ello es procedente hasta antes de dictarse sentencia, siendo que tal actuación aún no ha ocurrido dentro del presente proceso, se acepta el desistimiento manifestado por el extremo actor.

Por otro lado, se ordena mantener en Secretaría los escritos por los que Transportes Especiales Gutiérrez SAS y Seguros del Estado S.A. propusieron excepciones de mérito por el término de 5 días, con el fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas con relación a los hechos que sirven de fundamento a dichas excepciones.

Vencido el término anteriormente otorgado, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria	24 AGO 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

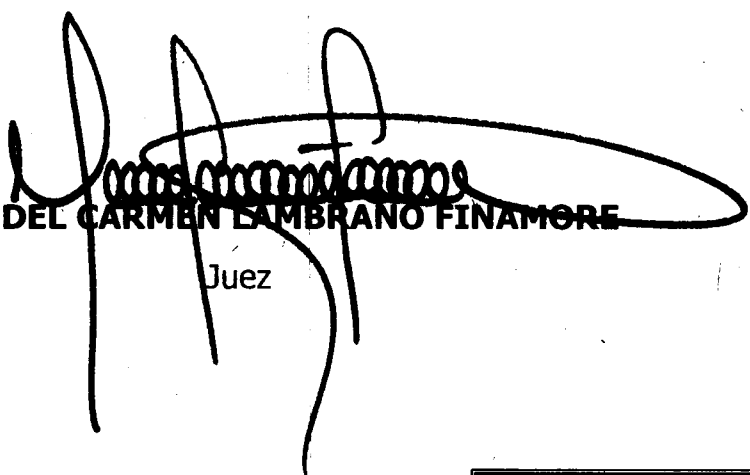
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Se concede el término solicitado por el experto designado por la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para realizar el dictamen pericial encomendado.

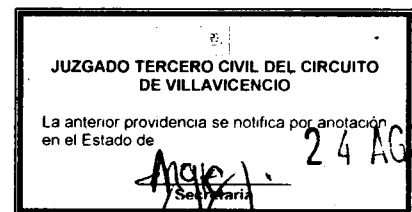
Por otro lado, requiérase nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación del procurador judicial delegado en familia, así como para que consigne la suma de dinero ordenada en auto de 31 de mayo del 2018.

Finalmente, que Secretaría acredite haber oficiado a la Procuraduría y Contraloría General de la Nación y al Juzgado de Familia de Soacha, según se ordenó en proveído de 31 de mayo del 2018.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

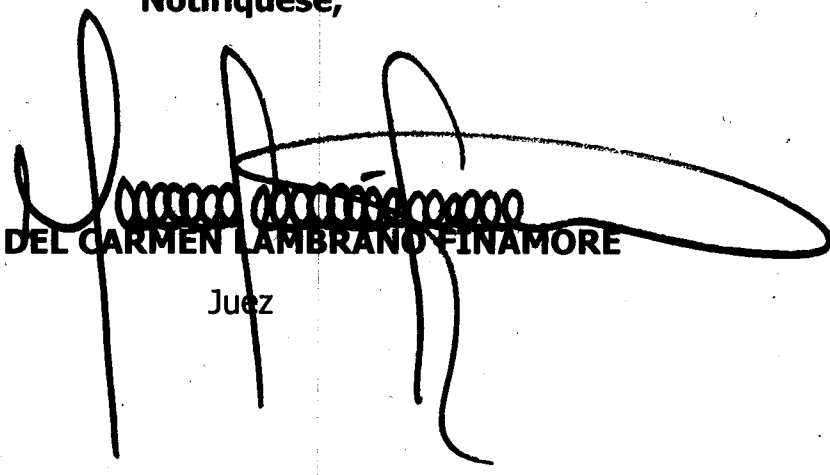
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Póngase en conocimiento de la parte solicitante la comunicación remitida por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

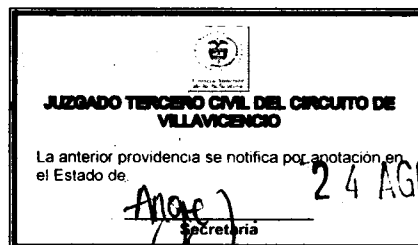
En cuanto al oficio aportado con sello de recibido del Ministerio de Defensa, se advierte que no corresponden a las comunicaciones que conforme al Código General del Proceso deben librarse para entender surtida la notificación personal de dicha entidad.

Por tal motivo, se requiere al peticionario, en los términos del auto de 09 de agosto del 2018 para que notifique personalmente al Ministerio de Defensa.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a lo solicitado por el extremo actor en el asunto de la referencia, se dispone:

1. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se hallen depositados en el presente proceso en favor de María del Pilar Palomo García y de Juan Pablo Lasso Palomo, quien es representado por María del Pilar Palomo García.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 47007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; del vehículo de placas HDU – 593, y de la quinta parte del salario y demás prestaciones laborales que devenga la demandada Nayiber Vanegas Ladino. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Policía Nacional Metropolitana de Villavicencio.

Los oficios a expedir solo podrán entregarse a la parte demandante, conforme a la solicitud suscrita por éstos y por el apoderado de los accionados.

Por último, se acepta la renuncia a términos realizada por la parte ejecutante.

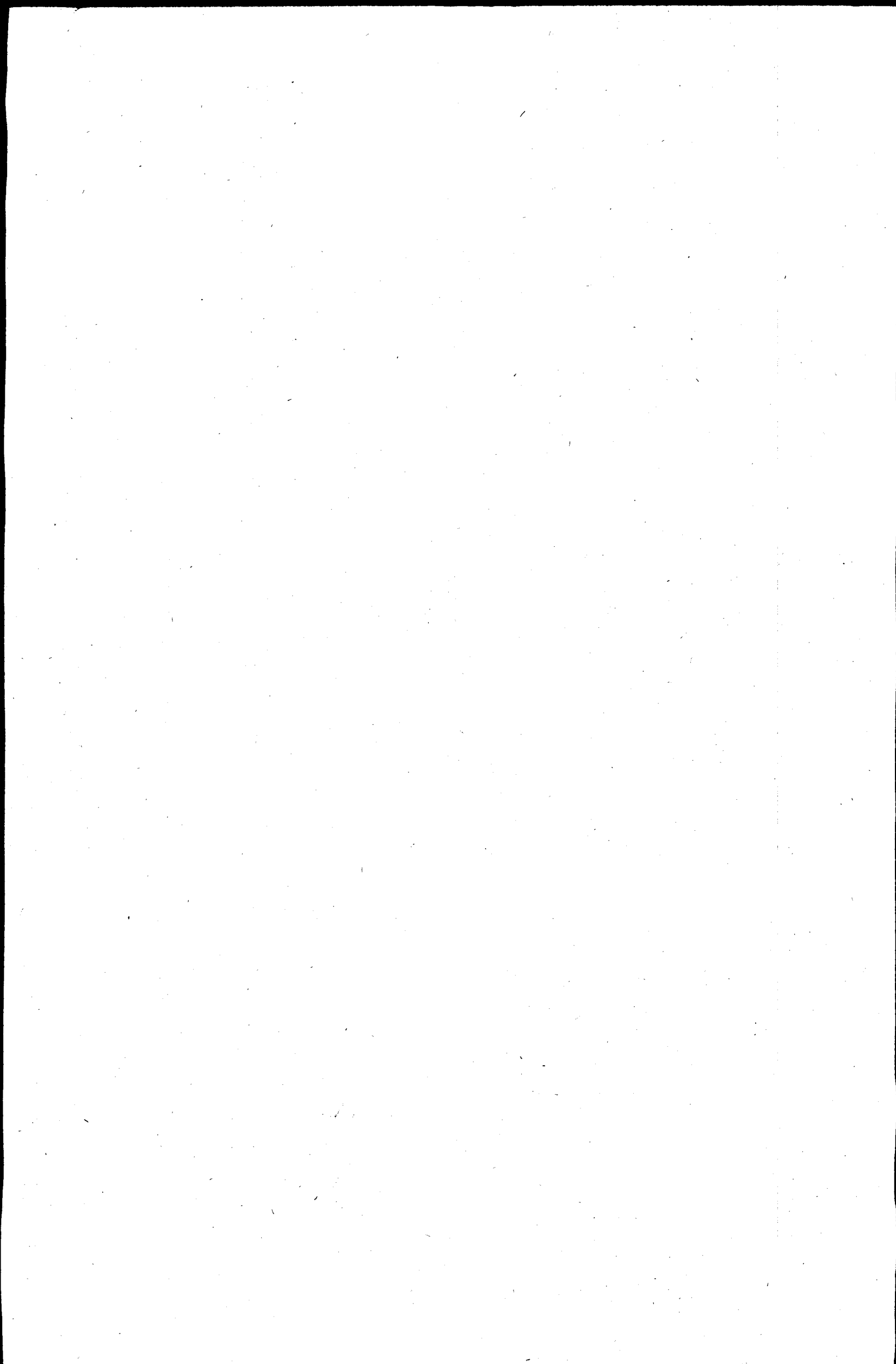
Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00063 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

En atención a lo peticionado por el extremo actor y que corresponde a expedir nuevamente los edictos emplazatorios, se ordena a Secretaría que proceda de conformidad.

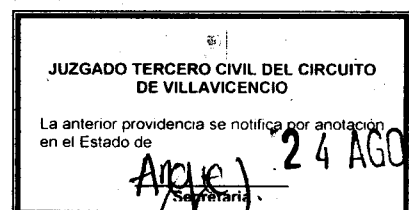
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente asunto, la que fue ordenada mediante auto de 02 de marzo del 2011, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00459 00

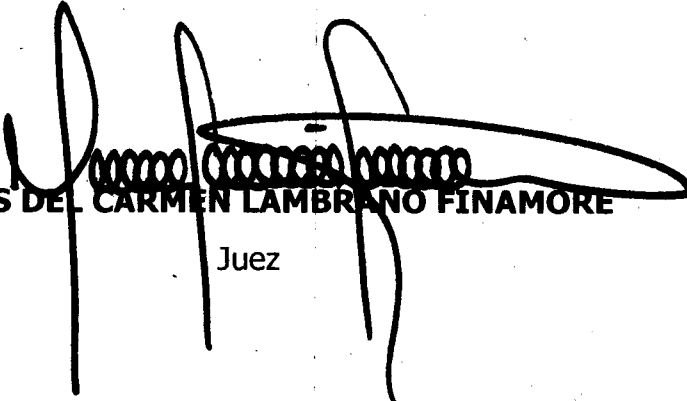
Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Andrés Leonardo Cruz Téllez, quien puede ser ubicado en calle 40 A No. 28 – 39, barrio Emporio, Villavicencio, teléfono 3102421480, correo electrónico alm.abogadosasociados@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

En atención a la sustitución hecha por la abogada sustituta del demandante al apoderado inicial de éste, entiéndase reasumido el poder por éste sustituido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	24 AGO 2018
 Secretaría	



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2015– 00394 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y vencido el término de traslado al dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

1.- TENER en cuenta el pago del valor de los gastos provisionales asignados al perito designado, informado a folios 286 a 288.

2.- TENER en cuenta el dictamen pericial adosado a folios 290 a 299 del informativo por el perito designado.

3.- ORDENAR la entrega y pago al perito designado **DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO**, del título de depósito judicial que se encuentra por cuenta de este despacho judicial y para el presente proceso, por valor de \$500.000.00. (fl. 175). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

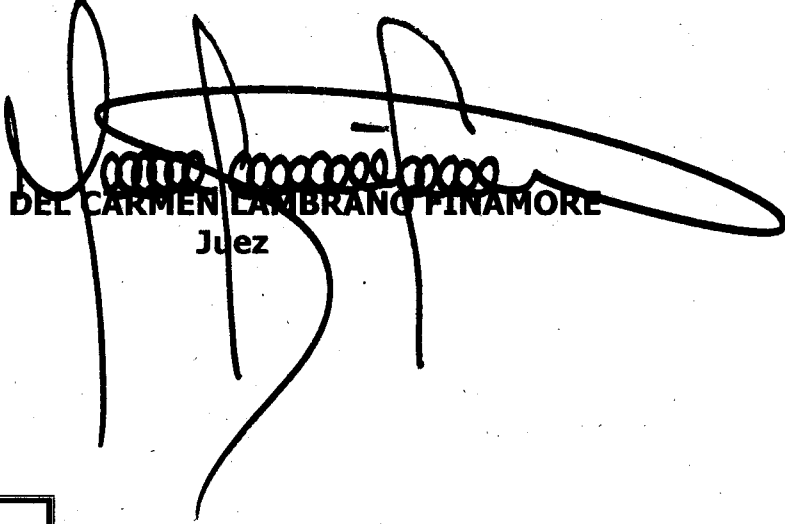
4.- De acuerdo con lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad con oficio N° 0865 de 26 de febrero del presente año, adosada a folio 171 de esta encuadernación, por secretaría líbrese comunicación al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad, para que allegue copia del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N°. 500014003002 **2008 00880 00** promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra WILLIAM SÁNCHEZ y OTRA. **Ofíciase.**

5.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 2:00 pm del día Seis (6) del mes de diciembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las

partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00228 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **BLANCA INÉS CANO DE CUERO, SEGUNDO PABLO CUERO CUERO, GELMA GABRIELA CUERO CUERO, CARLOS CUERO CANO, JANNETH IVON CUERO CANO, ALEYDA JOHANA CUERO CANO** en nombre propio y como representante legal de su menor hijo **DAVID SANTIAGO SALAZAR CUERO, ANGI PAOLA CUERO PEÑA, SANDRA ESPERANZA PEÑA BURGOS, ÁLVARO SALAZAR GONZÁELZ ELIANA LIZETH SALAZAR CUERO, DIANA JANNETH SALAZAR CUERO** en nombre propio y como representante legal de su menor hijo **ÓMAR FELIPE SALAZAR SALAZAR, MIGUEL AVELLA RIVERA, SANDRA MILENA ABELLA CUERO, WILSON ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO, LAURA DANIELA CUERO CANO y MARÍA DEL CARMEN CANO DE PEÑA** contra **CAFESALUD E.P.S. S. A., hoy MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y la CLÍNICA ESIMED LLANOS.**

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

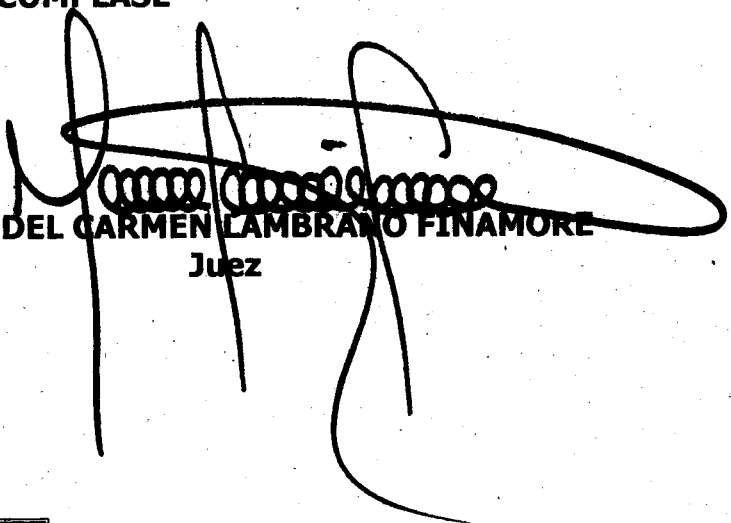
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 de la Ley 1564 de 2012.

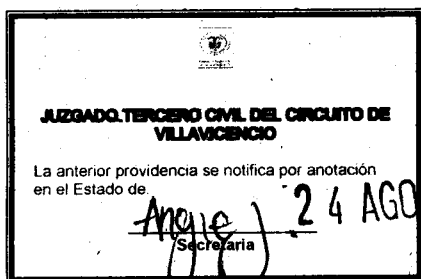
4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL.**

Email: ccto03vicio7ccendojramajudicial@gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

5.) Téngase a la abogada ADRIANA CANTOR ORTÍEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00072 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y teniendo en cuenta que la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito o de fondo, se dispone:

1.- TENER por contestada en tiempo la demanda por la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., a través de su apoderado judicial.

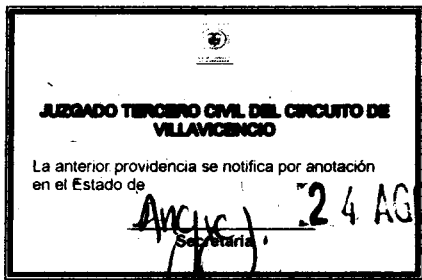
2.- TENER al abogado JHON ÉDISON RAMÍREZ TREJOS, como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem.*, lo anterior en razón de haberse integrado debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



24 AGO 2018

JCHM



Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00072 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., contra el auto de mandamiento de pago de 8 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que las facturas allegadas no tienen el carácter de título valor por cuanto no cuentan con el sello de recibido de la CLÍNICA MARTHA o cuentan con un STIKER que no corresponde ni fue emitido por la demandada a pesar de que cuenta con su nombre, tanto es así que las facturas N° 422671 y 422992 presentan un stiker que no corresponde a la CLÍNICA MARTHA; las facturas N° 444162, 444167, 445285, 445309, 445112, 446113, 446114, 471013, 471014, 471015, no cuentan con sello de recibido de la demandada, ni fecha ni nombre de quien recibe.

Agregó que las facturas N° 452524, 452525, 452526, 452528, 452529, 452530, 452532, 452533 y 452534 tienen el sello de la clínica demandada y la fecha, pero no tienen la firma ni nombre de quien las recibe, por lo tanto no cumplen con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Afirmó que las facturas aportadas al plenario no tienen la firma de quien las creó (EPSIFARMA), por lo que no deben ser consideradas como títulos valores.

¹ Folios 489 a 495 del informativo

Por otra parte, señaló que los documentos aportados no son los originales que son los que tiene el carácter de título valor, pues se puede observar que tonad las facturas fueron allegada en copia al carbón.

Solicitó revocar el auto de mandamiento ejecutivo y en su lugar, negar las pretensiones y como consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutante.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora advirtió que frente a la factura N° 445112, señalada en el numeral 7° del título 1° *"Carencia del requisito La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla artículo 774 del Código de Comercio"*, el despacho no libró mandamiento de pago por la misma, toda vez que no existe en el expediente.

En cuanto a las facturas N° 422671 y 422992 señaló que no basta con la afirmación del ejecutado para lograr la desestimación del documento allegado como fuente de recaudo, sino que debe sustentarse en pruebas que brinden la convicción al juzgador de la falta alegada, además que no es el mecanismo para su cuestionamiento.

Agregó que las facturas N° 444162, 444167, 445285, 445309, 446113, 446114, 471013, 471014 y 471015, de las que el demandado manifestó no contar con sello de recibido de la Clínica, ni fecha, ni nombre de quien recibe, como lo ordena el artículo 774 del C. de Co., al revisar dichos títulos, se encuentra que sí fueron recibidos por la ejecutada como se observa en la hoja adherida en donde se plasmaron los datos echados de menos por la demandada, (fls. 137, 140, 143, 145, 146 y 234).

Respecto de la firma de quien lo crea, señaló que todos los títulos contienen la firma del creador, además, de acuerdo con lo reseñado en el artículo 621 *ibídem*, *"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*, circunstancia que se halla satisfecha en el presente caso, pues basta el sello del emisor o cualquier símbolo que identifique a EPSIFARMA como creador

para que se tenga por satisfecho el requisito que la ejecutada echa de menos.

En cuanto al argumento que los documentos aportados no son los originales que son los que tienen el carácter de título valor, señaló que la originalidad de un documento, no se predica respecto de los formatos, impresión o tipo de papel sobre el cual se plasma, sino que se desprende, entre otras, por la autenticidad de la firma, ya que de ello deviene la demostración de un acto personal.

Señaló que en el presente caso, las firmas y sellos plasmados en las facturas cambiarias son originales y ninguna de ellas contiene la leyenda "copia" o una equivalente, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 3327 de 2009.

Por lo anterior, solicitó mantener el auto atacado en todas sus partes.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que *"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

En sentencia T-747 de 2013, la Honorable Corte Constitucional, respecto de los medios exceptivos, advirtió que *"... Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser **previas** o de mérito. Las*

primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama."(Se resalta).

Igualmente afirmó que "... **Los títulos ejecutivos** deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo** puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, el artículo 784 del C. de Co., advierte que "... **Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

- 1ª) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
 - 2ª) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
 - 3ª) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
 - 4ª) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- (...)"(Subrayas fuera de texto).

De la revisión al expediente se puede observar que los documentos allegados como base de recaudo no son títulos ejecutivos, sino que corresponden a títulos valores facturas cambiarias de compraventa, por lo tanto no pueden ser controvertidos por medio de este mecanismo de defensa, máxime cuando las alegaciones planteadas no están encaminadas a mejorar o perfeccionar el proceso, y lo que buscan es derrotar el derecho que se reclama, por lo tanto deberán ser alegadas como excepciones de mérito.

En gracia de discusión, se debe advertir al impugnante, que de la revisión de las facturas N° 422671 y 422992 efectivamente presentan un stiker preimpreso que en principio se encuentra revestido de la presunción de autenticidad y que en caso de no haber sido implantado por la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., debe demostrarlo en el debate probatorio correspondiente.

Ahora, en cuanto a las facturas cambiarias de compraventa N° 444162, 444167, 445285, 445309, 446113, 446114, 471013, 471014 y 471015, el despacho dispuso la orden de pago por encontrar que en hoja adjunta se plasmaron los datos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, se advirtió que este despacho no libró mandamiento de pago por factura N° 445112 sino por la factura 446112 la que cumple los requisitos conforme se dijo anteriormente.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura, reiterando, eso sí, que los argumentos exceptivos no están encaminados a rebatir títulos ejecutivos, con los cuales se pueda perfeccionar el procedimiento, sino títulos valores que son los documentos adosados al plenario como fuente de recaudo, argumentos que debieron ser alegados como excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

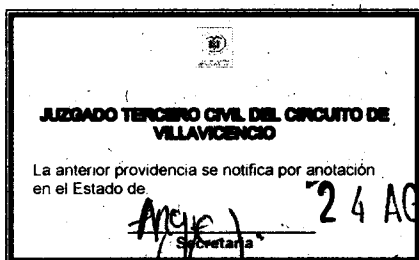
IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 8 de febrero de 2018, (fls. 346 a 351), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



24 AGO 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Comoquiera que Secretaría **no** ha atendido las órdenes de desglose, se requiere para que proceda a ello.

Por otro lado, cumplido con lo ordenado en relación con la inscripción de la información del emplazamiento dirigido a Heliodoro Céspedes Torres en el Registro Nacional de Emplazados, se designa a Astrid Johanna Cruz, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, como curadora ad litem del mismo, quien puede ser ubicada en calle 34 A No. 35 – 87, oficina 201, barrio El Barzal de Villavicencio, celular 3112602695, teléfono 6626090, y correo electrónico abogadaajohanna@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	24 AGO 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

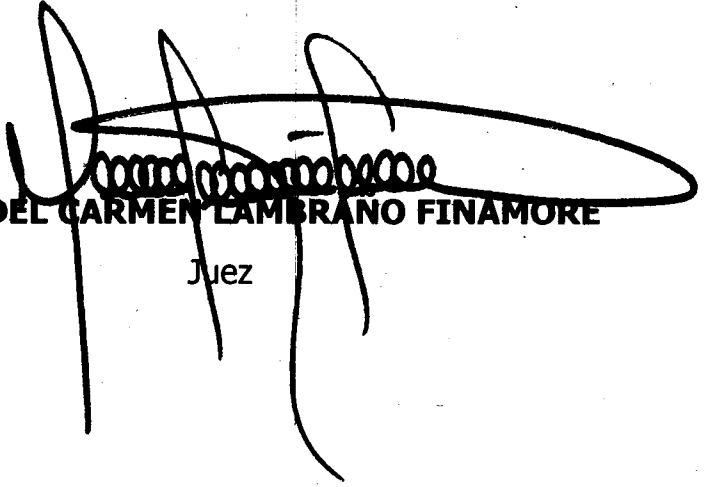
Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Marisol Lozano Rozo, comunicado por el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio N° 1943 - 18 del 24 de julio del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Por otro lado, se indica a Secretaría que la orden dada en el numeral 5° del auto de 28 de junio del 2018 está condicionada a que no existan embargos de remanentes, en caso de haberlos, como en efecto lo hay, deberá ponerse a disposición del juzgado correspondiente el monto descrito en dicho ordinal.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	24 AGO 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00239 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación formulado por el extremo actor contra el auto de 28 de junio del 2018, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; oportunidad en que señaló que mediante auto de 04 de mayo del año en curso se resolvió una apelación dentro del asunto de la referencia, ocasión en que se condenó en costas al recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de COP\$1.000.000, sin que hubiesen sido liquidadas, "[p]or lo tanto, (...) la litis aún no se ha zanjado, restando definir el valor de las costas de la segunda instancia, es claro que no era procedente ordenar la terminación del proceso de la referencia. Es decir, está pendiente de practicarse por Secretaría la liquidación en forma concentrada de las costas impuestas en segunda instancia, e igualmente efectuarse su aprobación mediante auto, con la consiguiente posibilidad de objetarlas por las partes"¹.

Por otro lado, arguyó cómo los intereses debían liquidarse hasta la fecha de la entrega de los títulos judiciales, comoquiera que solo en esa oportunidad tales dineros ingresaron al patrimonio de los demandantes; agregó que la demora en la entrega de las sumas depositadas por parte del juzgado había ocasionado perjuicios a éstos, acusando a la ejecutada de haber realizado tales depósitos en la cuenta del juzgado a sabiendas de las demoras que se presentan, en lugar de consignar tales montos en las cuentas de los acreedores.

Para resolver, se considera:

De entrada, debe advertirse que la condena en costas impuesta en auto de 04 de mayo del 2018 fue a cargo de la parte demandante, quien fue la que recurrió el auto de 16 de enero del 2018, de manera que la liquidación de dichas costas en

¹ Folio 428, cuaderno principal 1 – 2.

nada influye en la suma que adeudaba la ejecutada a los ejecutantes, puesto que – por el contrario– se trata de un crédito en favor de Marisol Lozano Rozo y a cargo – o más claro, en contra– de Amanda de la Concepción Pérez Orozco, Luz Mary Romero Núñez y Camilo Romero, de modo que en nada afecta el resultado de la liquidación realizada por el despacho y que llevó a considerar que la obligación se encuentra pagada.

En lo que tiene que ver con la causación de intereses hasta la fecha de entrega de los títulos judiciales, este Estrado, en oportunidad anterior, ya había indicado al recurrente que tal afirmación no es compartida, toda vez que ello deviene en cobrar intereses sobre sumas que ya se pagaron por parte del ejecutado, lo que además de generar un perjuicio al extremo pasivo, también traduciría en desconocer la realidad expuesta en el expediente y que no es otra que el deudor pretende honrar –sea total o parcialmente– la obligación a su cargo.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

"2.1. Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que «[c]uando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación», no significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.

"2.2. Sobre esa particular temática, y en un caso se similares visos al sub examine, determinó la Corte que

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. (...)"

En lo que tiene que ver con la supuesta demora en la entrega de los títulos judiciales, debe considerar el recurrente que son trámites que no se surten únicamente ante este Estrado sino que se cuenta con la participación del Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que en dicha entidad es donde se encuentran depositadas las sumas que la deudora pagó, por lo que si las sumas no son entregadas inmediatamente es porque deben adelantarse, obligatoriamente, determinados trámites que no son imputables o reprochables a la parte demandada, por lo que en nada interesa lo alegado por el impugnante.

Por último, en lo que tiene que ver con que la ejecutada haya depositado las sumas de dinero a órdenes del Despacho y no en las cuentas autorizadas de los ejecutantes, este Estrado no encuentra que dicho proceder haya sido errado, más cuando precisamente es ante este juzgado que se cobran las sumas que la ciudadana Lozano Rozo adeudaba, por el contrario, se estima que dicho obrar fue adecuado, más cuando permitió determinar con mayor facilidad la realidad de la relación material.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 28 de junio del 2018, conforme a lo expuesto en este proveído.

Finalmente, comoquiera que la impugnación interpuesta no se resolvió favorablemente, se concede la alzada propuesta por el recurrente de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Arque	Secretaria

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00001 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

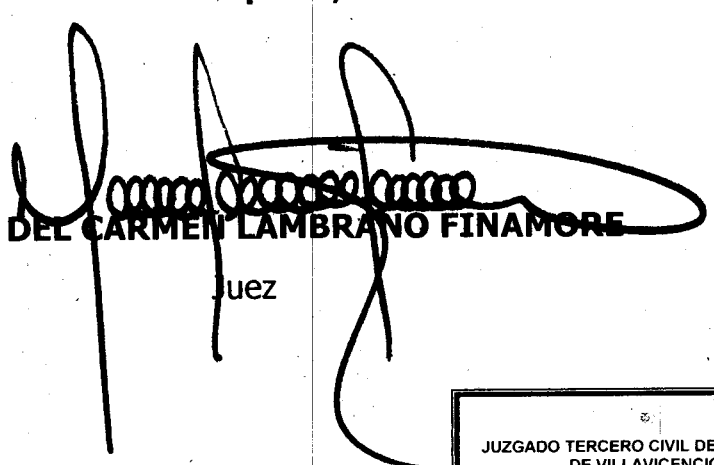
En atención al documento obrante a folios 60 a 73 y 75 a 83, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se reclama, se **dispone**:

Aceptar las cesiones del crédito que hacen Bancolombia S.A. a Reintegra SAS. En consecuencia, téngase a Reintegra SAS como acreedora de dicho derecho.

Poner en conocimiento a Edwin Alberto Restrepo Castro la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Reintegra SAS.

Requírase a Reintegra SAS para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la sociedad accionada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia anotación en el Estado de	se notifica por 24 AGO 2018
Angie J. Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

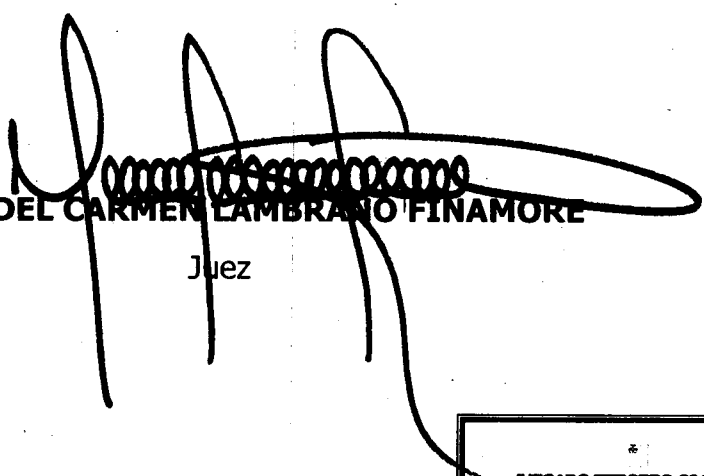
Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

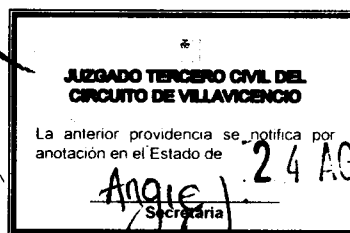
Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandada por el término de 3 días, conforme lo ordena el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término anteriormente conferido, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Manténgase en Secretaría por el término de 5 días el escrito por el que el llamado en garantía formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda, con el fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas que estén relacionadas con los hechos que sirven de fundamentos a aquellas.

Por otro lado, en atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por **Yeifer Andrés Barbosa Guavita** en contra de Rodolfo Herrera Díaz, Seguros Generales Suramericana S.A., Pacific Oil & Gas S.A., Seguros del Estado S.A., Transportes Gayco SAS, Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A., y Royal and Sun Alliance Seguros.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado por el término de 10 días, según lo señalado en el artículo 398 de la aludida norma, en concordancia con el precepto 89, numeral 4º, *ibídem*.

Por último, desglósense los documentos obrantes a folios 625 a 628 del cuaderno principal y agréguese al cuaderno denominado "llamamiento en garantía (Sr Luis Eduardo Hernández González)", guardándose el debido orden cronológico.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>[Firma]</i> Secretaría
--

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

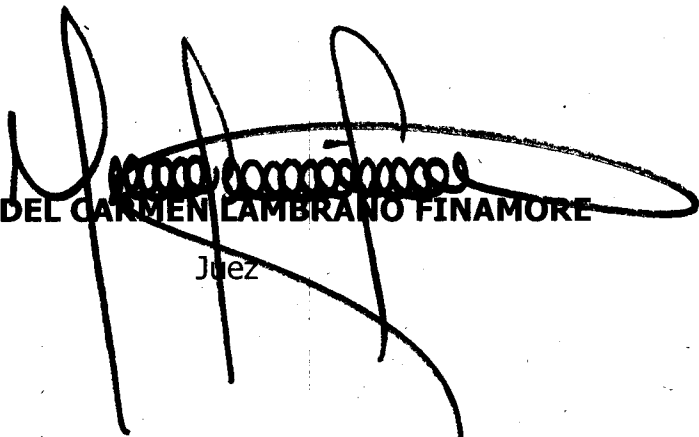
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto del 2018.

Manténgase en Secretaría por el término de 5 días el escrito por el que el llamado en garantía formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, con el fin de que la parte demandante solicite o allegue pruebas que estén relacionadas con los hechos que sirven de fundamentos a aquellas.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría

24 AGO 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00004 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el procedo debe continuar con el curso normal, el despacho por economía procesal, **designará como curador ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA**, al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, quien representa a las personas indeterminadas.

En consecuencia, se dispone:

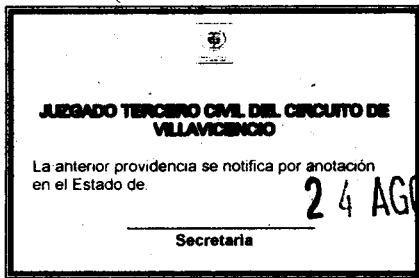
DESIGNAR por economía procesal como curadora ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA, al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, quien contestó la demanda en nombre de las personas indeterminadas, y se puede ubicar en la calle 40 N° 32 – 50 oficina 1303 Edificio Comité de Ganaderos de esta ciudad.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del C. G. del P. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03veio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 19 Palacio de Justicia, Oficina 405. Torre A.



24 AGO 2018

JCHM